



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2021-00165-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	INVERSIONES THEDA DEL CARIBE S.A.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Por conducto de apoderado (a) judicial, con personería debidamente reconocida por el Despacho, BANCO PICHINCHA S.A. (Nit, 890.200.756-7), presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s):

- **INVERSIONES THEDA DEL CARIBE S.A.S. (Nit. 901.022.592-1)**

Lo anterior, teniendo como base de ejecución el (los) siguiente (s) título (s):

- **PAGARÉ No. 9908581**
- **PAGARÉ No. 4912340064383815**

Conforme a lo anterior, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 15 de julio de 2021, el cual fue notificado a la parte demandada de conformidad con el Código General del Proceso y el entonces vigente Decreto 806 de 2020. No obstante, tras la presentación de reforma a la demanda, se libró auto en fecha 20 de enero de 2023, modificándose la orden de ejecución impartida, la cual quedó así:

“1) ORDÉNESE A INVERSIONES THEDA DEL CARIBE S.A.S., identificada con el Nit. 901.022.592-1, a pagar en el término de cinco (5) días, a favor de BANCO PICHINCHA S.A. (Nit. 890.200.756-7), por conducto de apoderado judicial, Dr. GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS, con cédula de ciudadanía No. 79.328.835 y tarjeta profesional No. 102.189 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas: A) Por el Pagaré No. 9908581 la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (154.516.120) por concepto de capital, más los respectivos intereses moratorios desde la fecha de vencimiento, a saber 6 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. B) Por el Pagaré No. 4912340064383815 la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y ÚN PESOS M.L. (\$9.133.161) por concepto de capital, más los respectivos intereses moratorios desde la fecha de vencimiento, a saber 16 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

1

Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las consideraciones que se expondrán en el siguiente acápite.

Así mismo, de especial importancia resulta resaltar que por medio de proveído del 10 de marzo de 2022 se reconoció como subrogatario del demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CONSIDERACIONES

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.



En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al líbello de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contentivo (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que - como se dijo con anterioridad - la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra **INVERSIONES THEDA DEL CARIBE S.A.S. (Nit. 901.022.592-1)**, en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.909.479)**, equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2º numeral 4º literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.



5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 140

HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO